

**ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DEL DELITO DE CONEXIÓN
COMETIDO POR PERSONAS NATURALES
PARA SER PRESUPUESTO DE
RESPONSALIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA CONFORME A LA
LEY N°20.393.**

POR: AMALIA GUTIERREZ MUÑOZ

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo para optar
al grado académico de Magister en Derecho de la Empresa.

PROFESOR GUIA:

Dr. FERNANDA JUPPET EWING

Junio 2021

CONCEPCION



Universidad del Desarrollo

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS	5
III.	REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS PERSONAS JURIDICAS.....	7
IV.	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N°20.393	13
V.	CONCLUSIONES.....	18
VI.	BIBLIOGRAFÍA	19



La ley N° 20.393¹, entró en vigencia en Chile el año 2009, incorporando a nuestra legislación nacional por primera vez el concepto de responsabilidad penal de las personas jurídica. La responsabilidad bajo los supuestos de esta ley, alcanza a todo tipo de sociedades, corporaciones o fundaciones, pudiendo ser aplicable, incluso a las empresas del Estado, o en las que este tiene participación².

La promulgación de esta ley, fue una de las consecuencias mas relevantes del trabajo de Chile por incorporarse a la “Organización para la cooperación y desarrollo económico”, mas conocida como, OCDE. Chile como nación debió suscribir la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales” y, además debió cumplir la exigencia de que su legislación incluyera, en su ordenamiento jurídico interno, la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Si bien con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, el ordenamiento jurídico chileno había impuesto en ciertos casos algunos tipos sanciones con efecto directo sobre personas jurídicas, las que podían verse como reales penas contra tales entidades, fue solo a contar del año 2009, cuando esto se comenzó a realizar de forma expresa y por real mandato de la ley, lo anterior, sumado además, al establecimiento de un sistema de responsabilidad penal para tales organizaciones, con una clara indicación de los presupuestos específicos de la misma, y de las circunstancias que la modifican, con penas y reglas de determinación también específicas y con las adaptaciones procesales básicas para su aplicación práctica.

¹ Ley que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos que indica. Publicada en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2009.

² Considerando los términos empleados por el legislador, parece bastante claro que nuestro sistema no considera responsabilidad penal respecto de entidades que carezcan de personalidad jurídica. Sobre este punto véase Hernández (2012) pp. 78 y ss.



Universidad del Desarrollo

El establecimiento de este nuevo sistema de responsabilidad, es sin lugar a dudas un gran cambio, dado que se deja atrás el principio *societas delinquere non potes*³ que imperaba en el ordenamiento jurídico chileno, consagrado legislativamente con carácter general en el artículo 58 del Código Procesal Penal.⁴

Cabe destacar además, que este sistema de responsabilidad, es aplicable a las entidades únicamente respecto al catálogo de delitos consagrados en la antes dicha ley, en los casos que el delito sea cometido por alguno de los sujetos relacionados a la organización, siempre que sea en interés o provecho directo para ésta y que sea consecuencia del incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión por parte de la persona jurídica.

Una de las grandes consecuencias del establecimiento de este nuevo sistema de responsabilidad, ha sido la masiva adopción por parte de organizaciones, de sistemas de prevención, también conocidos como modelos de prevención de delitos, ello con la finalidad de estar en permanente ejecución de sus deberes de dirección y supervisión, y de esta forma evitar la comisión de delitos, o eventualmente configurar una causal de exención de responsabilidad. Sin embargo, hay que hacer presente, que la jurisprudencia nacional, ha entendido que el solo establecimiento de un sistema de prevención de delitos, por si solo no asegura nada, estos sistemas deben ser reales, conocidos por todos los miembros de la organización e idóneos a la misma.

³ Brocardo latino utilizado fundamentalmente en derecho penal que puede traducirse como “una sociedad no puede delinquir”

⁴ Artículo 58 Código Procesal Penal Chileno: La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito. La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.



Universidad del Desarrollo

II.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

En Chile, es posible distinguir dos sistemas de responsabilidad penal, imputable a las personas jurídicas. El sistema de la responsabilidad derivada, donde se aplica a la persona jurídica la responsabilidad penal de una persona natural, por existir un criterio de conexión entre ambas. Y el sistema de la responsabilidad autónoma, en el que la responsabilidad recae en la entidad, en razón de la existencia de un criterio de conexión entre el hecho cometido y alguna característica propia de la organización, no teniendo relevancia la responsabilidad de la persona natural que lo comete.

Además, podemos considerar un sistema llamado mixto, el que se configura como una variante del modelo de responsabilidad derivada, en el que se exige además una especie de colaboración o participación de la organización a la comisión de los hechos constitutivos del delito. En cuanto la responsabilidad de la persona natural sea requisito de la responsabilidad de la persona jurídica, ciertamente estaremos ante una responsabilidad derivada.

Nuestra legislación nacional, se ha inclinado fuertemente por reconocer y adoptar la existencia de un sistema atenuado de la responsabilidad derivada, en el que, sumado a la conexión que se requiere exista entre la persona natural responsable y su hecho, con la persona jurídica, requiere que además, que ésta haya contribuido al hecho cometido.

Ahora bien, de que modo se entiende puede haber contribuido al hecho que derivó en la comisión del delito, se estima que por medio de haberse organizado el ente colectivo de una forma que favorezca o bien no impida ni dificulte la comisión de tales hechos, esto se



Universidad del Desarrollo

conoce como responsabilidad por defecto de la organización, que podemos comprender como un defecto de la regulación permanente en la persona jurídica⁵.

La ley N°20.393, en su artículo 3, nos indica dentro de los requisitos para que proceda la responsabilidad penal de la personas jurídicas, expresamente que la comisión del delito sea consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad, de sus deberes de dirección y supervisión. Pues bien, deber de dirección y supervisión, se puede definir como aquel conjunto de obligaciones vinculadas a gestionar adecuadamente sus riesgos.

¿Cómo se entienden entonces cumplidos estos deberes? es ampliamente aceptado que con la adopción e implementación de un modelo de prevención de delitos, cuya finalidad es precisamente el análisis, monitoreo y gestión de riesgos de la compañía.

Como podemos apreciar, la responsabilidad de la entidad se opera en base a una forma especial de intervención en el delito cometido por el sujeto relacionado, razón de ello el ente responde precisamente por ese título delictivo.

El modelo de responsabilidad por defecto de organización, obedece a un sistema de control del delito vía autorregulación forzada, esto quiere decir, imponiéndole a las empresas en cuyo seno se produce la actividad delictiva el deber de organizarse y regularse de modo que sirvan también como instancias de prevención y detección de la misma, concretamente mediante la adopción e implementación de programas de cumplimiento.

Desde luego ése es un efecto de cualquier modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero la conexión es mucho más clara y consciente, en particular en lo que concierne a la forma específica de organización, cuando dicha responsabilidad se funda precisamente en el hecho de no haberse organizado y regulado del modo debido.

⁵NIETO MARTIN, Adán, La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo, 2008, pp. 324 y ss.



Universidad del Desarrollo

III.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Como ya se ha señalado, la Ley N° 20.393, regula expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La mentada normativa, señala que las sanciones aplicables a las entidades jurídicas, dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos copulativos, tales como, que solo determinados tipos de colectividades que pueden ser sujetos activos; que se trate de los delitos específicos indicados en la norma y siempre que se pueda atribuir dicha responsabilidad de conformidad al artículo 3 del estatuto legal mencionado.

En primer lugar, el artículo 1 de la ley establece los delitos que pueden dar lugar a la responsabilidad de los entes⁶.

Se trata de un listado taxativo de delitos penales, de esta forma el paso previo será identificar la concurrencia de alguna de los tipos penales indicados, en caso contrario tendrá aplicación la regla general del artículo 58 del Código Procesal Penal.

⁶ "Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas. En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente. Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal."



Universidad del Desarrollo

El segundo elemento será determinar si el ente, es un sujeto activo idóneo, conforme a lo establecido en el artículo 2, lo que se verifica en la medida que se trate de una persona jurídica de derecho privado o de una empresa del Estado⁷.

Por último, el artículo 3 regula la atribución de responsabilidad. Conforme a esta disposición, resulta fundamental que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos⁸:

- 1.- El delito de conexión o base debe ser cometido por alguna de las personas mencionadas en el artículo 3.
- 2.- El delito de conexión o base debe ser realizado directa e inmediatamente en interés o para provecho de la persona jurídica.
- 3.- La comisión del ilícito debe ser consecuencia del incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión de la persona jurídica.

La primera duda que surge consiste en saber qué significa que el delito ejecutado por la persona física sea realizado directa e inmediatamente en su ventaja. Hay que tener presente que el beneficio de la entidad no excluye alguna ventaja para la persona física que lo ejecuta o incluso de terceros. En atención a la redacción utilizada por el legislador, algunos autores consideran se trata de una exigencia *subjetiva*⁹. Sin embargo, este criterio debería entenderse en términos objetivos sin considerar a las intenciones que perseguían los sujetos individuales, sino si efectivamente la persona se vio beneficiada por el delito cometido.

⁷ Hernández (2012) pp. 78 y ss

⁸ Hernández (2010) pp. 218 y ss.; Collado (2013) pp. 162 y ss. y Ortíz (2012) pp. 232 y ss.

⁹ Hernández, Hector, "La introducción", p. 221.



Universidad del Desarrollo

Que la realización del delito por parte de la persona natural sea directa e inmediatamente realizado para beneficiar a la organización, esto quiere decir que para que dicho delito sea presupuesto de la atribución de responsabilidad penal de la persona jurídica, es necesario que sea cometido con el fin que ésta obtenga un beneficio, lo que es coherente con el hecho que la persona física relacionada, lo ejecuta a su nombre o por su cuenta.

Dicho de otro modo, el beneficio directo e inmediato, obedece a que el delito se lleva a cabo dentro del ámbito del giro de la compañía y, además, obra en su provecho. Esto es coherente con el requisito que exige que el ilícito sea consecuencia del incumplimiento de ciertos deberes por parte de la compañía, que le sea imputable directamente o bien que hubiese sido causado como resultado de la omisión de deberes.

Por la razón antes dicha, se entiende que el legislador considere que, si el ilícito realizado por el ser físico perjudica a la persona jurídica, no puede ser presupuesto para el castigo de la entidad y solo corresponda sancionar al sujeto individual¹⁰.

Sumado a lo anterior, la norma exige que sea el beneficio directo e inmediato porque es posible que la persona jurídica se vea favorecida por el ilícito cometido por una persona física que no sea considerada persona relacionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley.

¹⁰ En el mismo sentido se ha señalado que quedan excluidas las hipótesis en las cuales la organización es víctima del delito cometido por la persona física o cuando se ha actuado de manera desleal. Lo central del elemento del provecho o beneficio consiste en excluir aquellas actuaciones que se enmarcan exclusivamente dentro de lo individual. En Feijoo (2016) p. 82.



Universidad del Desarrollo

En este último caso, no se cumple esta condición, toda vez que solo será presupuesto de su responsabilidad aquel delito de conexión que sea realizado para generar directa e inmediatamente el beneficio, ya que, como se indicó, tales expresiones aluden al hecho que el delito fue ejecutado en beneficio de la persona jurídica, lo que considera que los hechos se llevan a cabo en el medio de las acciones que le son propias.

Es sensato entender, que la persona jurídica es responsable en la medida que el delito sea ejecutado además en el contexto de su giro, dado que el defecto de organización esta vinculado directamente con la gestión de sus riesgos, en ningún caso cuando se trate de riesgos que dependan de otros.

Por consiguiente la persona jurídica no responde solo porque un sujeto relevante cometio un delito en su interés o provecho, sino porque dicho delito es consecuencia del incumplimiento de sus *deberes de dirección y supervisión*. Con esto la ley obliga formalmente a la persona jurídica en *garante de vigilancia* respecto de su gente y establece que los deberes de dirección y supervisión incorpora la prevención de delitos.¹¹

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 20.393¹², hace alusión a los modelos de prevención de delitos, señalando que tienen por fin la identificación y mitigación de riesgos propios, de actividades o procesos, puesto que éstos son los que puede controlar y prevenir, pero en ningún caso la compañía será responsable por el manejo errado, que implica la realización de delitos que estén fuera de su ámbito de conocimiento y manejo.

¹¹ "Artículo 4. 3) establecimiento de un sistema de prevención de los delitos.

a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en el artículo 1°.

¹²HERNÁNDEZ, Héctor, "Apuntes sobre la responsabilidad penal (imprudente) de los directivos de empresa", *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 10 (2008), pp. 175-198, pp. 186 y ss.



Universidad del Desarrollo

Directamente vinculado con lo antes señalado, encontramos el concepto de la autorregulación¹³, que es el objetivo que tiene el legislador al consagrar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Lo que se busca conseguir, es la delegación a la propia personas jurídicas de la prevención de delitos que pueden ser ejecutados en el ámbito de sus actividades por personas relacionadas, pero solo se entiende en la medida que ocurra dentro de su esfera de control, todo lo que le exceda no puede ser atribuido.

Por su parte, se ha entendido que el beneficio o interés puede ser de diversos tipos, tanto económico o de otra índole como sería, por ejemplo, el reputacional¹⁴.

En consecuencia, de todo lo anterior, es necesario además que el delito sea producto del incumplimiento de los deberes de supervisión y de dirección. La persona jurídica responde penalmente porque ha incumplido sus deberes de dirección y vigilancia en relación con los riesgos que le son propios¹⁵.

Este elemento obliga a las organizaciones a la necesidad de manejar adecuadamente sus riesgos, debiendo prevenir los delitos que podrían ser cometidos por personas relacionadas a causa de la infracción de los deberes de dirección y supervisión.

¹³ Se alude al *self enforcement regulation* como una modalidad de regulación en que el propio destinatario es quien debe implementar las medidas de compliance, participa en la prevención y detección de los delitos cometidos por las empresa. Esto ha sido catalogado como una americanización del Derecho penal económico de Europa. Nieto pp. 183- 184.

¹⁴ Sobre el beneficio, se exige que al menos potencialmente pueda llegar a traducirse en una situación que favorezca a la persona jurídica. No se requiere que se produzca real y efectivamente, máxime cuando no solo se alude a un provecho de naturaleza económica, sino que en general a aquello que le otorgue algún tipo de ventaja. En Palma (2017) pp. 43-44.

¹⁵ Cuando una persona jurídica cumple sus deberes de dirección y supervisión implica que no ha causado más riesgos que aquellos que están dentro del ámbito de lo permitido. En este sentido. Piña (2012)



Universidad del Desarrollo

Conforme señala el 4 de la Ley N° 20.393, estos deberes de dirección y supervisión, se entenderán cumplidos, cuando antes de la comisión del delito la persona jurídica ha adoptado e implementado un modelo de prevención.¹⁶

Es fundamental, además, que el delito que comete la persona física, esté vinculado o que sea consecuencia del incumplimiento de los deberes, debiendo en todo caso acreditarse este nexo causal. Consecuencia de lo anterior, habrá que demostrar también que la entidad tiene la posibilidad, haber controlado y prevenido el delito que realizó una persona física relacionada lo que ocurre cumpliendo sus deberes¹⁷. Difícilmente podrá controlar los riesgos derivados de la actuación de una persona con la que no está vinculada, en los términos del artículo 3 incisos primero y segundo del estatuto de las personas jurídicas.

En conclusión, de acuerdo a lo antes señalado, con ocasión que la organización haya implementado un modelo de prevención de delitos o bien hubiese tomado las medidas necesarias para prevenir y mitigar la comisión de esto, no debiese ser sancionada penalmente, dado que existe un manejo de los riesgos, por tanto, no hay circunstancia que hayan podido favorecer la comisión de los delitos de parte de personas naturales vinculadas, por lo que, de haberse verificado estos últimos, serían de exclusiva responsabilidad del ser físico que los cometió.

¹⁶ El artículo 4 de la Ley N° 20.393, que se refiere al modelo de prevención de delitos, se ha entendido como facultativo para la persona jurídica, puesto que la disposición indica que podrán ser adoptados por éstas. Por su parte, contar con uno no significa necesariamente que queden excluidas de ser sancionadas penalmente, como por ejemplo cuando no sea eficaz o se hubiere implementado. Por su parte, tampoco impide que la colectividad pueda acreditar que pese a no tener modelo si ha adoptado las medidas de supervisión y dirección que le exige la ley. Piña (2012) pp. 8 y ss.

¹⁷ En ningún caso esto se ha interpretado como que la organización pueda evitar que se cometan delitos.



Universidad del Desarrollo

IV.- ANÁLISIS DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL ARTICULO 3 DE LA LEY N°20.393

El legislador exige como requisito para atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica, que el delito de conexión sea cometido por una de las personas mencionadas en el artículo 3.

El artículo 3 por su parte nos indica: *“Artículo 3°.- Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.*

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior”.

Aca se realiza una clara enumeración de las personas que pueden ser los sujetos activos en la comisión de los ilícitos, propios del catalogo de la ley N°20.393. El cumplimiento de este primer requisito es fundamental para configurar la existencia de la responsabilidad penal en la entidad colectiva.



Universidad del Desarrollo

De acuerdo a lo indicado en el referido artículo 3, podemos clasificar dos grupos de personas relacionadas, por un lado tenemos aquellos que conforman la cúspide de la organización y por otro lado, aquellas que, no formando parte de dicha jerarquía, están sometidas a la dirección o supervisión directa de alguna de estas personas enumeradas.¹⁸

Conforme indica la disposición en análisis, son personas vinculadas que integran la jerarquía o cúspide de la organización, los dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión (inciso primero). Lo que justifica que las personas naturales que ocupan estos cargos puedan manifestar el defecto de organización de la entidad, se debe a que debido a su posición en la alta dirección, no cabe duda que actúan dentro del ámbito de su giro o actividad y tienen la capacidad de realizar acciones en su beneficio o provecho. Se trata de individuos respecto de los que es posible predicar que “... se detenta de manera directa la competencia de tomar decisión en nombre de la persona jurídicas o facultades de organización y control...”¹⁹.

¹⁸ Las personas naturales que integran este primer grupo se caracterizan por estar dotados de facultades de dirección o detentar poderes de decisión respecto de la misma. Como ha señalado un autor español en relación con su legislación “... solo se puede responsabilizar al ente colectivo por aquellas actuaciones realizadas por sus representantes o dirigentes de modo vinculado a la actividad de la entidad y no de forma independiente o completamente ajena a ella y a las facultades que se otorgaron a dichos sujetos individuales para que las llevaran a cabo, lo que excluiría la responsabilidad de la persona jurídica por delitos que simplemente formen parte de lo que se ha venido a denominar como “criminalidad en la empresa”. Esto es, de la que se efectúa desde el seno de la entidad, pero de forma completamente desvinculada a su actividad y a las labores que tenían encomendadas en la misma el individuo que materialmente la llevó a cabo (p.ej. la estafa que cometiese el administrador de una empresa desde la misma, pero actuando de forma particular y completamente al margen de sus actividades de administrador...” En Galán (2017) pp. 125-126.

¹⁹ Feijoo (2016) p. 78.



Universidad del Desarrollo

El otro grupo de personas vinculadas, son las mencionadas en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley N° 20.393, y se entiende que son aquellas que se encuentran sometidas a la dirección o supervisión directa de alguno de los individuos indicados en el inciso primero del mismo artículo.

De acuerdo a la historia de la Ley N° 20.393, es posible aseverar que los términos dirección y supervisión fueron empleados en referencia a una relación laboral. En este sentido, de la lectura del Mensaje²⁰ con el que se da inicio a la tramitación de esta ley, se puede apreciar que el artículo 3 inciso segundo del proyecto, no incluía el término “directa” a continuación de las palabras dirección o supervisión. Esta alocución fue agregada después de una serie de comentarios que realizaron invitados y legisladores.

Algunos de los expertos participantes durante la discusión parlamentaria, en sus exposiciones hicieron ver que en el artículo tercero era posible distinguir dos grupos de personas naturales; los dirigentes y los empleados.

En este último caso en referencia a las personas que desde el interior de la organización están sujetas a la dirección o supervisión del primer grupo.

²⁰ Mensaje N° 018/ 357 de S.E. la Presidenta de la República con el que se inicia un proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, de fecha 16 de marzo de 2009. p.8



Universidad del Desarrollo

Por su parte los legisladores dejaron constancia de la necesidad de incorporar el término “directa” a fin de evitar una excesiva amplitud de la responsabilidad de las entidades y que solamente resultaran imputables las conductas de aquellos que directamente estuviesen sujetos a dicha dirección y supervisión.

La dirección o supervisión directa fue agregada durante la discusión parlamentaria, dado que se buscó limitar la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de delitos que fueran cometidos fuera del círculo de las personas que forman parte de la cúspide de la organización, incluyendo solamente a quienes que no integrando la máxima jerarquía, estuvieran sujetos a una dirección y supervisión directa. El motivo de agregar dicha limitación fue claramente evitar que la colectividad pudiera ser sancionada por delitos que estuvieran fuera de su ámbito de control. Lo anterior, es totalmente coherente con lo señalado en relación con un sistema que se basa en la responsabilidad derivada de una mala gestión de riesgos. En consecuencia, la persona natural que comete el delito de conexión forma parte de la organización, sea que se ubique en la cúspide o que sin formar parte de ésta, se encuentra sujeta a la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos que conforman la parte alta de su organización, toda vez que estas circunstancias le permiten actuar dentro de su giro.

El fundamento por el cual debe establecerse que las personas naturales están bajo la dirección o supervisión directa de las personas que configuran la cúspide de la organización, se explica en que la existencia de una relación de esta índole, entre la persona física y la administración, permite determinar si efectivamente la agrupación de personas ha omitido o no algún deber de supervisión o dirección que hubiese causado el delito de conexión.

En caso que no exista esta relación entre la organización y el ser físico que comete el delito, no es posible afirmar que la primera ha dejado de cumplir con sus deberes, por consiguiente estaríamos ante el incumplimiento de uno de los requisitos de la norma para configurar la atribución de responsabilidad.

Por otro lado, una consideración amplia de las diversas personas naturales, sujetas a la dirección o supervisión de algunos de los sujetos que conforman la jerarquía de la organización, nos llevaría a extender mas allá de lo debido, la responsabilidad penal de las entidades, lo cual contradice aquella interpretación restrictiva propia de los tipos penales, ni se explica desde el defecto de organización, que es uno de los requisitos necesarios para que sea posible estimar la concurrencia del delito de la organización.

De este modo finalmente, podemos señalar que si bien la ley chilena establece un círculo amplio de sujetos relacionados, no esta limitado a los órganos directivos,²¹ y no establece un régimen diferente para los delitos cometidos por una u otra categoría de sujetos.²²

²¹NIETO MARTÍN, *La responsabilidad penal*, p. 97.

²²NIETO MARTÍN, *La responsabilidad penal*, p. 95 y ss.

IV.- CONCLUSIONES.

En relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, podemos afirmar que, en general nuestros tribunales han verificado la concurrencia de los tres requisitos que impone la Ley N° 20.393, en su artículo 3 para atribuir responsabilidad.

Respecto a los mentados requisitos, cobra relevancia, el hecho que en ciertas circunstancias, resulta del todo complejo la determinación del tipo de vinculación de las personas naturales con la entidad respectiva, debiendo en todo caso, considerar que la norma esta redactada en el sentido de intentar evitar, que la colectividad pudiera ser sancionada por delitos que quedasen fuera de su ámbito de control. Y por otro lado, también ha de generar complejidad el análisis de las razones por las cuales se considera que el delito fue cometido en interés directo de la persona jurídica y no en el sólo interés de la persona natural, lo que en la gran mayoría de los casos dará lugar a diversas interpretaciones.

Respecto al requisito que la comisión del delito sea consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de los deberes de dirección y supervisión, se ha generado una gran consecuencia, que radica en que la adopción indiscriminada de sistemas de cumplimiento por parte de las compañías, con el fin de ver atenuada o limitada su responsabilidad. Sin embargo, ha quedado de manifiesto que la sola implementación no es suficiente. Se necesitan programas de cumplimiento efectivos, reales, conocidos, actualizados y en permanente evolución, que muten conforme a la realidad país, a las necesidades del negocio, pero que a la vez se manifiesten como sistemas permanente, consolidados, y arraigados a la cultura organizacional de las compañías, sistemas en los cuales la alta administración ha de cumplir su labor permanente de dirección y supervisión.

VI.- BIBLIOGRAFÍA.

COLLADO, Rafael (2013): *Empresas criminales. Un análisis de los modelos legales de responsabilidad penal de las personas jurídicas implementados por Chile y España.* (Santiago, Editorial Legalpublishing Thomson Reuters)

FEIJOO, Bernardo (2016): “Requisitos del art. 31 bis1”, en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, coordinado por Bajo Fernández. Feijoo Sánchez y Carlos Gómez Jara. Editorial Civitas y Thomson Reuters. pp. 75-88.

GALÁN, Alfonso (2017): *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015* (Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia).

HERNÁNDEZ, Héctor (2010): “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, en *Revista Política Criminal*, Vol. n° 5: pp. 207-236.

HERNÁNDEZ, Héctor (2012): “Desafíos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, En *Revista de estudios de la justicia*, N° 16: pp. 75-98.

Mensaje N° 018/ 357 de S.E. la Presidenta de la República con el que se inicia un proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica,.

NIETO MARTIN, Adán, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*, 2008.

ORTÚZAR, Andrés (2012): "Modelo de atribución de responsabilidad penal en la ley n° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿culpabilidad de la empresa, heterorresponsabilidad o delito de infracción de deber?", en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 16: pp. 195- 257.

PALMA, José Manuel (2017): "Presupuestos jurídico-penales de la responsabilidad penal de los entes corporativos y del sistema de "compliance", en *Compliance y responsabilidad penal corporativa*, Palma Herrera y Aguilera Gordillo. Universidad internacional de Andalucía y Thomson Reuters Aranzadi. pp: 15-73.

PIÑA ROQUEFORT, Juan Ignacio (2012): *Modelos de prevención de delitos en la empresa*.